



COMISIÓN EJECUTIVA
PORTUARIA AUTÓNOMA



EXP.SANC-01/2023

EL INFRASCRITO GERENTE LEGAL INTERINO DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PORTUARIA AUTÓNOMA, HAGO SABER: Que en el presente procedimiento sancionatorio de imposición de multa en contra de la sociedad **COMPAÑÍA GENERAL DE EQUIPOS, S.A. DE C.V.**, que puede ser notificada en Avenida y Colonia [REDACTED]

[REDACTED] Se ha pronunciado la resolución que literalmente dice:

EXP.SANC-01/2023

COMISIÓN EJECUTIVA PORTUARIA AUTÓNOMA, San Salvador, a las nueve horas con treinta minutos del trece de octubre de dos mil veintitrés.

VISTO: El trámite del procedimiento de imposición de multa en contra de la sociedad **COMPAÑÍA GENERAL DE EQUIPOS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, que se abrevia **COMPAÑÍA GENERAL DE EQUIPOS, S.A. DE C.V.**, por el incumplimiento al plazo de entrega del contrato derivado de la Licitación Abierta **CEPA LA-08/2021**, "SUMINISTRO DE DOS (2) MONTACARGAS DE 16 TONELADAS DE CAPACIDAD, PARA EL PUERTO DE ACAJUTLA"; y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- i. Mediante el Punto Octavo del Acta número 3125 de fecha 12 de noviembre de 2021, se adjudicó la Licitación Abierta **CEPA LA-08/2021**, "SUMINISTRO DE DOS (2) MONTACARGAS DE 16 TONELADAS DE CAPACIDAD, PARA EL PUERTO DE ACAJUTLA", a la sociedad **COMPAÑÍA GENERAL DE EQUIPOS, S.A. DE C.V.**, por un monto total de **QUINIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$ 525,800.00)**, sin incluir el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios (IVA), y **QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$ 594,154.00)**, incluido el IVA.
- ii. El respectivo contrato fue suscrito el 30 de noviembre de 2021 para un plazo contractual de trescientos cinco (305) días calendario, a partir de la fecha de la Orden de Inicio, dentro del cual se establecieron los plazos siguientes: a) doscientos setenta y cinco (275) días calendario para la recepción del suministro, contados a partir de Orden de Inicio; b) cinco (5) días calendario para elaborar el acta de recepción provisional, a partir de la fecha de recepción total del suministro; c) cinco (5) días calendario para la revisión de cumplimientos, a partir de la fecha de la recepción



COMISIÓN EJECUTIVA
PORTUARIA AUTÓNOMA

provisional; y d) veinte (20) días calendario para subsanar defectos o irregularidades, a partir de la fecha de la nota de reclamos del Administrador de Contrato.

iii. La Orden de Inicio fue emitida a partir del 09 de diciembre de 2021, según consta en nota con referencia SME-168/2021 de fecha 8 de diciembre de 2021, suscrita por el Administrador de Contrato, por lo que el plazo máximo para la entrega del suministro era el 09 de septiembre de 2022.

iv. El Administrador del Contrato, [REDACTED] representante de la sociedad COMPAÑÍA GENERAL DE EQUIPOS, S.A. de C.V., suscribieron Acta de Recepción Provisional el 09 de noviembre de 2022, en la que se dejó constancia que en esa misma fecha se realizó la entrega del siguiente suministro:

ÍTEM	CANTIDAD	DESCRIPCIÓN DEL SUMINISTRO	PRECIO UNITARIO	TOTAL SIN IVA
1	2	Montacargas de 16 toneladas de capacidad, con un par de horquillas y espólon	\$262,900.00	\$ 525,800.00
TOTAL				\$ 525.800.00

v. Mediante Memorando SMPA-174/2022 de fecha 15 de noviembre de 2022, el ingeniero [REDACTED] en su calidad de Administrador de Contrato, realizó la solicitud a la UACI de aquel tiempo iniciar el trámite de imposición de multa en contra de la sociedad COMPAÑÍA GENERAL DE EQUIPOS, S.A. DE C.V., por la entrega tardía del suministro del contrato de la Licitación Abierta CEPA LA-08/2021, "SUMINISTRO DE DOS (2) MONTACARGAS DE 16 TONELADAS DE CAPACIDAD, PARA EL PUERTO DE ACAJUTLA".

vi. Mediante Memorando UACI-208/2022 de fecha 18 de noviembre de 2022, la Jefa de la UACI en aquel tiempo, solicitó al señor Presidente de CEPA dar inicio de trámite del procedimiento de imposición de multa a la sociedad COMPAÑÍA GENERAL DE EQUIPOS, S.A. DE C.V., por el aparente incumplimiento al plazo del contrato derivado de la Licitación Abierta CEPA LA-08/2021, "SUMINISTRO DE DOS (2) MONTACARGAS DE 16 TONELADAS DE CAPACIDAD, PARA EL PUERTO DE ACAJUTLA"; y que se comisionara a la Gerencia Legal para diligenciar el correspondiente procedimiento sancionatorio de imposición de multa.

vii. En resolución de las ocho horas con treinta minutos del 16 de enero de 2023, el señor Presidente de CEPA, licenciado Federico Anliker, delegó a la Gerencia Legal para iniciar y dar trámite al procedimiento sancionatorio de imposición de multa en contra de la sociedad COMPAÑÍA GENERAL DE EQUIPOS, S.A. DE C.V., por haber incumplido el plazo de entrega estipulado en el contrato de la Licitación Abierta CEPA LA-08/2021, "SUMINISTRO DE DOS (2)



COMISIÓN EJECUTIVA
PORTUARIA AUTÓNOMA



MONTACARGAS DE 16 TONELADAS DE CAPACIDAD, PARA EL PUERTO DE ACAJUTLA”.

- viii. En auto de las ocho horas con cinco minutos del 19 de enero de 2023, pronunciado por el Gerente Legal de CEPA, se dio por iniciado el procedimiento sancionatorio de imposición de multa en contra de la sociedad COMPAÑÍA GENERAL DE EQUIPOS, S.A. DE C.V., y se le confirió audiencia por el plazo de diez (10) días hábiles para que ejerciera su derecho de defensa, el cual fue notificado el 24 de enero de 2023.
- ix. En escrito de fecha 03 de febrero de 2023, el ingeniero [REDACTED] en su calidad de Apoderado de la sociedad COMPAÑÍA GENERAL DE EQUIPOS, S.A. DE C.V., se pronunció sobre el procedimiento de imposición de multa.

II. CONSIDERACIONES Y CÁLCULO DE LA MULTA

- i. El plazo para el cumplimiento del contrato de la Licitación Abierta CEPA LA-08/2021, “SUMINISTRO DE DOS (2) MONTACARGAS DE 16 TONELADAS DE CAPACIDAD, PARA EL PUERTO DE ACAJUTLA”, estaba establecido para el día 09 de septiembre de 2022, pero según los siguientes documentos la sociedad COMPAÑÍA GENERAL DE EQUIPOS, S.A. DE C.V., incurrió en retraso en la entrega del suministro:
- a) Acta de Recepción Provisional de las trece horas del día 09 de noviembre del año 2022, suscrita por el señor Dagoberto Orellana Ayala en representación de la sociedad COMPAÑÍA GENERAL DE EQUIPOS, S.A. DE C.V.; y por parte de CEPA, el ingeniero [REDACTED] Administrador de Contrato, en la cual se dejó constancia que esa misma fecha se recibió el suministro, con sesenta y un (61) días de retraso.
- b) Acta de Recepción Definitiva de las quince horas del día 14 de noviembre de 2022, suscrita por el señor [REDACTED] en representación de la sociedad COMPAÑÍA GENERAL DE EQUIPOS, S.A. DE C.V.; y por parte de CEPA, el ingeniero [REDACTED] Administrador de Contrato, en la cual se dejó constancia que el suministro se recibió el 09 de noviembre de 2022, con sesenta y un (61) días de retraso.
- c) Memorando SMPA-174/2022, de fecha 15 de noviembre de 2022, por medio del cual el ingeniero [REDACTED] Administrador de Contrato, informó a la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI) que la sociedad COMPAÑÍA GENERAL DE EQUIPOS, S.A. DE C.V., entregó el suministro el 09 de noviembre de 2022, con sesenta y un (61) días de retraso, por lo que solicitó iniciar el correspondiente procedimiento de imposición de multa.



COMISIÓN EJECUTIVA
PORTUARIA AUTÓNOMA

ii. Dentro del plazo concedido para ejercer el derecho de audiencia y defensa, la Contratista presentó escrito de fecha 03 de febrero de 2023, suscrita por ingeniero [REDACTED] en su calidad de Apoderado de la referida sociedad, mediante el cual manifestó que acepta la multa impuesta a su representada, en virtud de haber entregado de manera tardía el suministro derivado de la Licitación Abierta CEPA LA-08/2021, "SUMINISTRO DE DOS (2) MONTACARGAS DE 16 TONELADAS DE CAPACIDAD, PARA EL PUERTO DE ACAJUTLA", solicitando que dicha aceptación se tome como una atenuante a su favor, petición sobre la que es necesario realizar algunas consideraciones para determinar si es o no procedente al caso específico, como se detalla a continuación:

1. El artículo 156 de la Ley de Procedimientos Administrativos dispone que «Si iniciado un procedimiento sancionador, el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito, se podrá resolver el procedimiento con la imposición de la sanción que proceda. Esta circunstancia será considerada una atenuante para la determinación de la sanción. Cuando la sanción tenga carácter pecuniario, se podrán aplicar reducciones de hasta una cuarta parte de su importe», de lo que se tiene que efectivamente la aceptación de la multa se encuentra regulada como una atenuante.

Sin embargo, la jurisprudencia ha señalado que en el ámbito de la Administración Pública se reconoce la potestad reglada y la potestad discrecional. La primera hace referencia a la facultad mediante la cual la norma jurídica predetermina concretamente la conducta que la Administración ha de seguir, estableciendo la forma y el momento en el que ha de proceder, y por lo tanto no cabe que la autoridad pueda hacer uso de una valoración subjetiva, ya que la decisión que emita la Administración no puede configurarse libremente, pues su cumplimiento es obligatorio, estableciéndose con ello una relación de subordinación, en la cual la Administración actúa con base a una norma permisiva y dentro de los límites que la misma ley establece, configurándose como garantía de los administrados ante posibles arbitrariedades de la autoridad; y por otro lado, las potestad discrecional otorga a la Administración un margen de libre apreciación, a efecto de que luego de realizar una valoración un tanto subjetiva, ejerza sus potestades en casos concretos y decida ante ciertas circunstancias o hechos, cómo ha de obrar, si debe o no obrar, o qué alcance ha de dar a su actuación, debiendo siempre respetar los límites jurídicos generales y específicos que las disposiciones legales establezcan (sentencia de las catorce horas con veinticinco minutos del 15 de agosto de 2005, pronunciada por la Sala de lo Contencioso Administrativo en el proceso con referencia 104-B-2004).

En tal sentido, en el caso particular, la multa se impone a partir del resultado que se obtiene aplicando la fórmula que establece el artículo 85 de la LACAP, es decir, se trata de una potestad reglada que no permite margen de discreción. La posible reducción de la sanción por el hecho de aceptar la infracción, no debe interpretarse de manera aislada, pues el inciso primero del artículo 156 de la LPA establece que el reconocimiento de la responsabilidad de forma expresa y por escrito por parte del infractor será considerada una atenuante, figura que se aplica en



COMISIÓN EJECUTIVA
PORTUARIA AUTÓNOMA



aquellos casos en los que la Administración Pública tiene un parámetro de discreción para decidir, es decir, cuando las sanciones tienen un mínimo y un máximo establecido, pero en el presente caso la sanción por retraso en la ejecución del contrato está determinada en el artículo 85 de la LACAP, el cual establece los porcentajes fijos para imponer la sanción.

2. Los servidores públicos están sujetos al principio de legalidad, contenido en el inciso final del artículo 86 de la Constitución de la República; por lo que habiendo una norma cerrada de la sanción (artículo 85 de la LACAP), no es posible aplicar una reducción al resultado del cálculo de la multa.
3. Lo explicado en los numerales anteriores se complementa con el artículo 25 de la Ley de Procedimientos Administrativos, el cual dispone que «De acuerdo al principio de legalidad, sólo podrán dictarse actos discrecionales, cuando así lo autorice el ordenamiento jurídico»; por lo tanto, para poder aplicar una disminución de la sanción, esta circunstancia debe estar permitida expresamente en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, que constituye norma especial de la materia en comento y con respecto a la imposición de multas a los contratistas por motivo de retraso en el cumplimiento de las obligaciones contractuales.
4. Por otro lado, se ha verificado que la sociedad COMPAÑÍA GENERAL DE EQUIPOS, S.A. DE. C.V., efectuó voluntariamente el pago de la multa calculada preliminarmente, según consta en recibo de ingreso número 2.1117575 de fecha 27 de febrero de 2023, emitido por la Tesorería Institucional de CEPA, por el monto de TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON VEINTE CENTAVOS DE DÓLAR (US \$ 36,280.20); en consecuencia, hubo una total aceptación de la sanción, los fondos se encuentran ingresados a favor de CEPA y en tal caso no es procedente aplicar la reducción, pues el pago fue materializado.
5. En cualquier caso, el inciso segundo del artículo 156 de la Ley de Procedimientos Administrativos estipula que «Cuando la sanción tenga carácter pecuniario, se podrán aplicar reducciones de hasta una cuarta parte de su importe». Para efectos de interpretación y aplicación de las leyes es importante distinguir entre las disposiciones de carácter imperativo y las disposiciones de tipo facultativo: las primeras se caracterizan porque mandan hacer algo, son obligatorias y generalmente el supuesto legal utiliza la palabra «deberá» o parecidas; en cambio, las disposiciones legales de tipo facultativas, que son aquellas que conceden al sujeto encargado de aplicarlas o cumplirlas la opción de hacer o no hacer, es decir, son opcionales y generalmente las acompañan la palabra «podrá». Entonces, al hacer una lectura de la disposición invocada por la Contratista –inciso segundo del artículo 156 de la Ley de Procedimientos Administrativos–, se concluye que la reducción a la que se refiere el citado artículo es una condición potestativa, no obligatoria, pues al utilizar el término «podrá» denota que la Administración Pública tiene la facultad de acceder o no la petición.



COMISIÓN EJECUTIVA
PORTUARIA AUTÓNOMA

- iii. En tal sentido, no es procedente aplicar descuento de la sanción que resulte del respectivo cálculo y tomando en cuenta la prueba agregada en el expediente sancionatorio, se evidencia que existió retraso en la entrega del suministro objeto del contrato de la Licitación Abierta CEPA LA-08/2021, "SUMINISTRO DE DOS (2) MONTACARGAS DE 16 TONELADAS DE CAPACIDAD, PARA EL PUERTO DE ACAJUTLA", por parte de la sociedad COMPAÑÍA GENERAL DE EQUIPOS, S.A. DE C.V., el cual se debió a causas imputables a la Contratista, pues no existieron motivos que justificaran la mora.
- iv. El artículo 85 de la LACAP, vigente al momento del incumplimiento, establece que la multa será calculada aplicando la siguiente fórmula: a) en los primeros treinta días la cuantía diaria será del cero punto uno por ciento del valor total del contrato; b) en los siguientes treinta días de retraso la cuantía será del cero punto ciento veinticinco por ciento del valor total del contrato; y c) en los siguientes días de retraso será de cero punto quince por ciento del valor total del contrato; en tal sentido, a continuación el detalle del respectivo cálculo de la multa a imponer a la sociedad COMPAÑÍA GENERAL DE EQUIPOS, S.A. DE C.V.:

Monto adjudicado, US \$, sin IVA	Fecha límite de entrega	Fecha de acta de recepción	Días de retraso	Porcentaje primeros 30 días 0.1% (US \$)	Porcentaje siguientes 30 días 0.125% (US \$)	Porcentaje siguiente día 0.15% (US \$)	Total Multa US \$
525,800.00	09/09/22	09/11/22	61	15,774.00	19,717.50	788.70	36,280.20

- v. De acuerdo a lo anterior, el monto de la multa a imponer a la sociedad COMPAÑÍA GENERAL DE EQUIPOS, S.A. DE C.V., resulta de TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON VEINTE CENTAVOS DE DÓLAR (US \$ 36,280.20), equivalente al 6.90% del monto total del contrato.
- vi. En atención al artículo 104 de la Ley de Procedimientos Administrativos, se informa a la Contratista que la presente resolución puede ser impugnada ante la Junta Directiva de CEPA por medio del recurso de apelación regulado en los artículos 134 y siguientes de la misma Ley, en el plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de la respectiva notificación.

III. RESOLUCIÓN

Con fundamento en las anteriores explicaciones y en atención a los artículos 112 y 154 de la Ley de Procedimientos Administrativos, el Presidente de la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma, **RESUELVE:**



COMISIÓN EJECUTIVA
PORTUARIA AUTÓNOMA

1. Impóngase multa a la sociedad COMPAÑÍA GENERAL DE EQUIPOS, S.A. DE C.V., por la cantidad de TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON VEINTE CENTAVOS DE DÓLAR (\$ 36,280.20), por haber incurrido en el retraso de sesenta y un (61) días en el cumplimiento del contrato derivado de la Licitación Abierta CEPA LA-08/2021, "SUMINISTRO DE DOS (2) MONTACARGAS DE 16 TONELADAS DE CAPACIDAD, PARA EL PUERTO DE ACAJUTLA".
2. Comisionese a la Gerencia Legal para que realice las notificaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE. -

***** Lic. Federico Anliker *****
Presidente

Notifiqué a la sociedad sociedad COMPAÑÍA GENERAL DE EQUIPOS, S.A. DE C.V., por medio de [REDACTED] de 49 años de edad, del domicilio de San Jerónimo, departamento de [REDACTED], con documento único de identidad número [REDACTED] que desempeña el cargo de Vendedor, a quien también entregué copia íntegra de la resolución de las nueve horas con treinta minutos del trece de octubre de dos mil veintitrés, emitida por el señor Presidente de la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma.

Y para constancia firmamos en la ciudad de San Salvador, a las quince horas con cincuenta minutos del dieciocho de octubre de dos mil veintitrés.

[REDACTED]

Lic. José Ismael Martínez Sorto
Gerente Legal Interino



[REDACTED]

Firma y sello de la Contratista

COMPAÑÍA GENERAL DE EQUIPOS. S. DE C. V.